



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**959/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**01 de junio de 2018**

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro  
Tlaquepaque**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**04 de julio de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...1 Me niegan los nombramientos solicitados, limitándose a decir que no existen, sin justificar la negativa tal y como es señalado por la ley; ignorando así el principio de presunción de existencia, no considero que no existan, pues no acreditan en ningún momento que dichos documentos no obran y/o no existen, por tal razón requiero copia de dichos nombramientos.

2 el encargado de juzgados, no señala las funciones y/o actividades de los servidores públicos, solo dice las de las necesidades de la dirección, según equis artículo, pero de manera general y nunca me dicen quien hace que? Ni que hacen en si, solo algo general y de manera incompleta.... (sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial



**RESOLUCIÓN**

Se *sobresee*

Archivase como asunto concluido



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0959/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0959/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDO:

**1. Solicitud de Información.** El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 02679018, solicitando lo siguiente:

*"...solicito copia de los nombramientos de todos los jueces administrativos adscritos al juzgado municipal (son muchos en la nomina), tanto los que estaban antes de la convocatoria asi como los actuales, asi como las funciones y actividades de todos y cada uno de ellos antes de la convocatoria asi como actualmente...." (sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a través del sistema infomex, el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó a través del sistema infomex, recurso de revisión el día 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

*"...1 Me niegan los nombramientos solicitados, limitándose a decir que no existen, sin justificar la negativa tal y como es señalado por la ley; ignorando asi el principio de presunción de existencia, no considero que no existan, pues no acreditan en ningún momento que dichos documentos no obran y/o no existen, por tal razón requiero copia de dichos nombramientos.*

*2 el encargado de juzgados, no señala las funciones y/o actividades de los servidores públicos, solo dice las de las necesidades de la dirección, según equis artículo, pero de manera general y nunca me dicen quien hace que? Ni que hacen en sí, solo algo general y de manera incompleta.... (sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex con fecha 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 0959/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, quedando registrado bajo el número de expediente **0959/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/652/2018** a través del sistema infomex con fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la

foja 18 dieciocho de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

**6. Se recibe informe de Ley.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido a diversos correos electrónicos oficiales de este instituto con fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, así como las copias adjuntas la mismo. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley.**

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo; ninguna de las partes de manifestó al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex, con fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho lo cual consta a foja 41 cuarenta y uno de las actuaciones que integran el expediente en estudio, en el mismo acuerdo, se otorgó un término de 3 tres hábiles a partir de la notificación correspondiente, a fin de que la parte recurrente manifestara si se satisfacen sus pretensiones de información.

**7. Manifestaciones del recurrente.** A través del acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso se notificó a la parte recurrente a través del sistema infomex, el contenido del acuerdo de fecha 19 diecinueve del mismo mes y año, en el cual se otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, a lo cual con fecha 25 veinticinco del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

*"...Al comparar el informe de ley con las respuestas proporcionadas al momento de la resolución, se puede apreciar que amplían las mismas (recursos humanos y juzgados) es decir, hasta este momento si la atienden, sin embargo hasta este momento tratan de acreditar la inexistencia, sin embargo uno de los supuestos del 86 bis de la ley de la metria señala que si la información no existe se puede generar y eso es lo que evaden, pues se limitan a señalar que no existe; por lo tanto si se puede generar y me pueden ser entregados todos y cada uno de los nombramientos de las personas que señale, por ello solicito le sea requerido por parte del itei para que se generen y me lo entreguen ya que no existe razón por la cual no puedan ser generados.*

*Por lo que ve a las actividades, me señalan de forma mas clara y ya no tan general, pero nop se particulariza quien hace que?? Dejando de responder mi solicitud, por ello considero que el informe de ley de no satisface y solicito le sea requerido por el ITEI lo correspondiente para que se haga valer mi derecho a la información...." Sic*

El anterior acuerdo fue notificado por medio de listas en los estrados de este instituto con fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho de Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	31 de mayo de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	22 de junio de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	01 de junio de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley, demostró que generó y notificó actos positivos a través de los cuales entregó el punto de acuerdo 765/2018, emitido por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque en sesión ordinaria de Pleno de fecha 08 de marzo del presente año, a través del cual nombró a 12 doce jueces municipales y a su vez tomaron protesta.

Por lo que refiere a los 3 tres nombramientos restantes, el Comité de Transparencia del sujeto obligado con fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, sesionó para declarar la inexistencia de dichos documentos, generando el acta correspondiente, la cual fue notificada a la parte recurrente en actos positivos, misma que se encuentra publicada en el sitio web oficial del sujeto obligado.

Por lo que ve a las funciones que son realizadas por los servidores públicos señalados, en actos positivos mediante oficio DJM 553/2018 emitido en la Dirección de Juzgados Municipales del sujeto obligado, entregó la información correspondiente.

Por lo que ve a las manifestaciones de la parte recurrente, que versan sobre la reposición de la información que fue declarada inexistente, el Comité de Transparencia del sujeto obligado a través del acta de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, manifestó la imposibilidad material en la que se encuentra para satisfacer dicha situación, se anexa impresión de pantalla del acta señalada.

Recursos Humanos.

5.- ¿Es posible generar la información inexistente?

No es posible generar la información relativa a los nombramientos, pues todos ellos fueron otorgados por las anteriores administraciones siendo obligación de los Presidentes Municipales en turno en esas temporalidades otorgar los mismos.

Hay una imposibilidad material de que los Presidentes Municipales de anteriores administraciones puedan acudir a firmar los nombramientos que debieron hacer o emitir en su momento, pues carecen de facultades para ello al día de hoy.

Es conveniente señalar que se podría emitir un nombramiento suscrito por la Presidenta Municipal actual, sin embargo ese tendría que ser a partir de la fecha en que la municipe tiene facultades para ello, de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, el 01 de octubre del año 2015. Sin embargo, esto sí afectaría a los servidores públicos pues se desconocería su antigüedad ya generada al tener un nombramiento a partir del 01 de octubre del año 2015, cuando en realidad ingresaron en tiempos anteriores.

Como consecuencia, hay una imposibilidad material para generar la información que ahora se declara inexistente.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

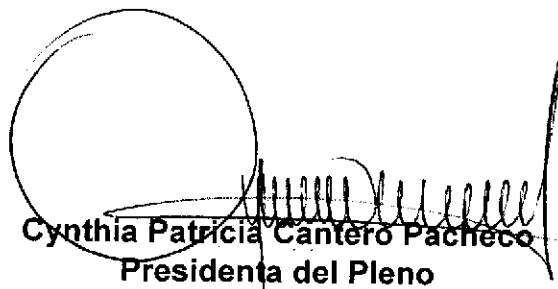
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

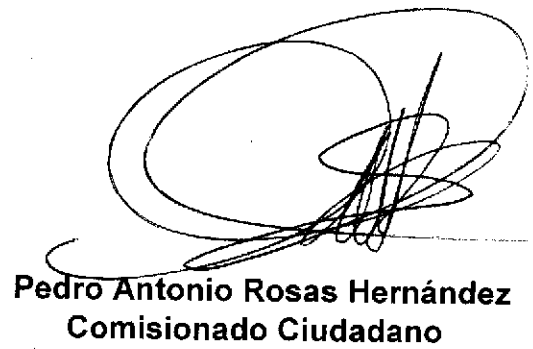
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0959/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG